

## **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José de Jesús López Ferreras y compartes.

**Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Rafael Díaz Zapata y Octavio Lister Henríquez.

**Recurridos:** Pedro Guzmán Aracena y compartes.

**Abogados:** Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Guillermo Galván.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús López Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 246997 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega S/N del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Octavio Lister Henríquez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de la parte interviniente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Guillermo Galván a nombre de Pedro Guzmán Aracena, Francisco Tiburcio Batista y Santiago Homero Tiburcio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Juan Luperón Vásquez, en su indicada calidad, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito protagonizado por José de Jesús López Ferreras, quien conducía un vehículo propiedad de Honda Rent A Car, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Santiago Homero Tiburcio, quien conducía un vehículo propiedad de William Almonte, asegurado con Seguros Patria, S. A., resultando los vehículos con daños materiales, varias personas lesionadas y una fallecida, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) que este tribunal dictó su sentencia el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que inconformes con esa sentencia, recurrió en apelación la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el Dr. Juan Patricio Guzmán Arias, en nombre del prevenido y persona civilmente responsable José de Jesús López Ferreras; Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y el Lic. Porfirio Veras M. en representación de las partes civiles constituidas; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega produjo su fallo el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José de Jesús López Ferreras, la compañía Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, las partes civiles constituidas Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez, María Ernestina Fernández Durán, Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena, Deborah Castillo, Francisco Tiburcio Batista, María del Carmen García Santos, Juan Alberto Fernández y Juan Benito de Jesús Fernández y la Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 377 de fecha 23 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado José de Jesús López Ferreras de violar la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Santiago Homero Tiburcio, por no haber violado la Ley No. 241; **Cuarto:** Se declaran el cuanto a él las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en partes civiles hechas por los señores: a) Mercedes Altagracia Fernández D. Vásquez y María Ernestina Fernández Durán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Carlos Méndez; b) Santiago Homero Tiburcio, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Guillermo Galván; c) Pedro Guzmán Aracena, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Núñez Nepomuceno; d) Deborah Castillo Tiburcio por sí y por su hijo menor de edad Steward Homero Tiburcio, a través de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Alejandro Mercedes Martínez; e) Francisco Tiburcio Batista, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Porfirio Veras Mercedes; f) María del Carmen García Santos a través de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Rafael Alberto Reyes; g) Juan Alberto Fernández Durán y Juan Benito a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Alejandro Ayala López, representado en

audiencia por el Lic. Carlos Juan Méndez; h) Honda Rent Card, S. a., José de Jesús López Ferreras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Juan Patricio Guzmán Arias, las siete constituciones en partes civiles, la primera hecha en contra de José de Jesús López Ferreras, prevenido; Honda Rent Card, S. A., persona civilmente responsable y oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la última en contra de Santiago Homero Tiburcio, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent Card, S. A., en contra de Santiago Homero Tiburcio por improcedente y mal fundada; b) Se condena a José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent Card, S. A., persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de los señores Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez y María Ernestina Fernández Durán; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Santiago Homero Tiburcio; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Pedro Guzmán Aracena; d) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Deborah Castillo Tiburcio, por sí y por su hijo menor de edad Steward Homero Tiburcio; e) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Francisco Tiburcio Batista; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de María del Carmen García Santos y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Juan Alberto Fernández Durán y Juan Benito Fernández Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent Card, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al señor José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent Card, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Porfirio Veras M., Juan Carlos Méndez, Juan Núñez Nepomuceno y Alejandro Ayala L., representado por el Lic. Juan Carlos Méndez y los Dres. Rafael Alberto Reyes, Guillermo Galván y Alejandro Mercedes Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, que lo modifica en el sentido de acordar las siguientes indemnizaciones: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de los señores Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez y María Ernestina Fernández Durán, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en favor de Santiago Homero Tiburcio; la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Pedro Guzmán Aracena, a Derorah Castillo, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por sí y por su hijo menor Steward Homero Tiburcio; en favor de Francisco Tiburcio Batista la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de María del Carmen García Santos, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Juan Alberto Fernández y Juan Benito Fernández Durán, sumas estas que esta corte considera justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, confirma además los ordinales, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a José de Jesús López Ferreras y la compañía Honda Rent Card, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de

las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, Dr. Alejandro Mercedes, Lic. Juan Núñez Nepomuceno, Dres. Guillermo Galván y Rafael Alberto Reyes y el Lic. Juan Carlos Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; e) que Pedro Guzmán Aracena, María del Carmen García, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Honda Rent A. Car, S. A. y José de Jesús López Ferreras, recurrieron en casación dicha sentencia, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como intervinientes a los señores Juan Alberto y Juan Benito Fernández Durán, María del Carmen García Santos, Francisco Tiburcio Castillo, Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena y María Albertina Fernández Durán, en el recurso de casación incoado por José de Jesús López Ferreras, Honda Rent A Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Guzmán Aracena y María del Carmen García, así como el recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas”; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 23 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Patricio Guzmán a nombre y representación de Honda Rent A Car, S. A., José de Jesús López Ferreras, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Porfirio Veras M., a nombre y representación de las partes civiles constituidas, Mercedes Altagracia Fernández de V., María Ernestina Fernández D., Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena, Deborah Castillo Tiburcio por sí y su hijo menor Steward Homero Tiburcio, Francisco Tiburcio Batista, María del Carmen García Santos, Juan Alberto Fernández, Juan Benito Fernández D., todos contra la sentencia correccional No. 377 de fecha 23 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por haberse realizado conforme a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Al revisar el aspecto penal retiene de los hechos relatados una falta civil cometida por el nombrado Santiago Homero Tiburcio, que ha generado los daños sufridos por los agraviados; **CUARTO:** Se condena a José de Jesús López, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Se declaran regulares y válidas la constitución en parte civil hecha por: a) Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez y María Ernestina Fernández Durán, a través de su abogado constituido Lic. Alejandro Ayala López; b) Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena y Francisco Tiburcio Batista, representados por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, y Guillermo Galván, representado este último por el Lic. Porfirio Veras Mercedes; c) Deborah Castillo Tiburcio, por sí y por su hijo menor Steward Homero Tiburcio a través de su abogado Alejandro Mercedes M.; d) María del Carmen García Santos, a través de sus abogados, Lic. Porfirio Veras Mercedes, por sí y en representación del Dr. Rafael Reyes; e) Juan Alberto y Juan Benito Fernández Durán, representados por su abogado Dr. Alejandro Ayala, todas éstas en contra de José de Jesús López, Honda Rent A Car, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones y condena al prevenido José de Jesús López y Honda Rent A Car, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de las

siguientes indemnizaciones en beneficio de: a) Mercedes Altagracia, María Ernestina, Juan Alberto, Juan Benito Fernández Durán, hijos de la occisa Dulce María Durán, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a cada uno; b) Pedro Guzmán Aracena, agraviado la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Deborah Castillo Tiburcio, agraviada, por sí y por su hijo Steward Homero Tiburcio, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); d) Francisco Tiburcio Batista, agraviado la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); e) Santiago Homero Tiburcio, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); f) María del Carmen García Santos, agraviada la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), quedando confirmada en cuanto a esta última; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ellos en el presente accidente; **SÉPTIMO:** Se confirman los ordinales séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se condena al prevenido José de Jesús López Ferreras y Honda Rent A Car, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles de alzada en favor del Dr. Rafael Reyes, Lic. Porfirio Veras Mercedes, Dr. Guillermo Galván, Lic. Alejandro Ayala López y del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes exponen en sus memoriales de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los principios de la causalidad adecuada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de las pruebas”;

Considerando, que en su tercer medio, examinado en primer lugar por convenir a la solución que se le da al asunto, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-quá, no obstante aceptar como cierto que el coprevenido Santiago Homero Tiburcio, principal causante del incidente invadió el carril de la autopista por donde transitaba José de Jesús López Ferreras, retiene una falta o cargo de este último, en razón, según la corte, de que conducía a exceso de velocidad, sin ningún asidero jurídico que pueda razonablemente sustentarlo, puesto que se ha comprobado que éste no sólo conducía dentro de su carril, sino a 35 kilómetros por hora, velocidad permitida en esa zona;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-quá no obstante reconoce como principal responsable del accidente a Santiago Homero Tiburcio, quien conforme a la declaración de los dos testigos fundamentales, incluso uno que iba en el vehículo de éste admitió que invadió el carril por el que transitaba José de Jesús López Ferreras, y lo chocó, retiene una falta a cargo de este último expresando que iba a exceso de velocidad, lo que no está sustentado por ningún elemento de prueba, sino que por el contrario, la velocidad de 35 kilómetros por hora a la que transitaba conforme lo dicho en la sentencia impugnada es permitida en esa zona, y además, los jueces deben ponderar de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, cuál de los distintos factores que han intervenido en un accidente, es realmente la causa eficiente y generadora del mismo, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Guzmán Aracena, Francisco Tiburcio Batista y Santiago Homero Tiburcio en los recursos de casación incoados por José de Jesús López Ferreras, Honda Rent A Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)